

Expediente : 10904-94
 Interesado :
 Asunto : Impuesto a la Renta
 Procedencia : Lima
 Fecha : Lima, 6 de febrero de 1998

Visto el recurso de apelación interpuesto por
 contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-003507 de 30 de octubre de 1994 emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Acotación N° 815.12.03346 que reconoce una pérdida de I/. 21 445, 172.00 al 31 de diciembre de 1985;

CONSIDERANDO:

Que la Administración considera como contribuyentes del Impuesto a la Renta a la recurrente respecto a sus rentas no exoneradas, por lo que repara, amparándose en lo establecido por el literal g) del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 200, los gastos operativos, gastos financieros, ingresos financieros, ingresos varios y participación de asociados, que se han discriminado del rubro de la declaración jurada del Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 1985, modificándose de esta forma la pérdida declarada;

Que mediante Resoluciones N°s. 23991 y 830-1-94, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que tanto la Ley de Mutuales como la del Impuesto a la Renta, no gravan las rentas de las asociaciones, por no tener éstas fines de lucro y en la medida que sus ingresos no sean destinados a fines distintos a los de su institución, lo cual significa que la exoneración no está en función a una de las actividades que realiza para cumplir sus objetivos; y que la realización de determinadas operaciones autorizadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines no implica que éstos sean desvirtuados;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal Señora Pinto de Aliaga, cuyos fundamentos se reproducen;

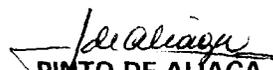
Con los Vocales Cogorno Prestinoni, Pinto de Aliaga e Indacochea González a quien llamaron para completar Sala;

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 025-4-003507, dejándose sin efecto la Resolución de Acotación N° 815.12.03346.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

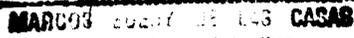

COGORNO PRESTINONI
 VOCAL PRESIDENTA


PINTO DE ALIAGA
 VOCAL


INDACOCHÉA GONZÁLEZ
 VOCAL


 Escribens Olachea
 Secretario Relator
 PA/EO/mg.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL


MARCOS CUENTAS DE LAS CASAS
 Vocal Administrativo

Exp. Reg. N° : 10904-94
Dictamen N° : 44-1-98 Vocal Dra. Pinto de Aliaga
Interesado :
Asunto : Impuesto a la Renta
Procedencia : Lima
Fecha : Lima, 6 de febrero de 1998

Señor:

representada por Mario Valcárcel Aragon, Juan Carcelén Ruiz-Bravo y Carlos de Rossi del Solar, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 025-4-003507 de 30 de octubre de 1994 emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Acotación N° 815.12.03346 que reconoce una pérdida de I/. 21 445, 172.00 al 31 de diciembre de 1985.

La Administración en la resolución apelada manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 200, aplicable al caso de autos como ley especial tributaria posterior a la Ley N° 12813, ha considerado como contribuyentes del Impuesto a la Renta a las asociaciones respecto a sus rentas no exoneradas, por lo que repara a la recurrente los gastos operativos, gastos financieros, ingresos financieros, ingresos varios y participación de asociados (intereses) que se han discriminado del rubro de la declaración jurada del Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 1985, modificando de esta forma su pérdida declarada.

La recurrente por su parte señala que como asociación mutual de vivienda sin fines de lucro constituida al amparo de la Ley N° 12813, no genera rentas gravadas y se encuentra exonerada de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, regional o municipal creados o por crearse de acuerdo al artículo 16° de la ley citada, además que es una entidad que se encuentra inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta y que ha establecido en el artículo 53° de sus estatutos que en caso de disolución su patrimonio se donaría a otras entidades con fines análogos.

Asimismo refiere que de acuerdo al inciso b) del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 200, están inafectas al Impuesto a la Renta las asociaciones legalmente autorizadas cuyas rentas estén destinadas a fines de vivienda, bastando que éstas no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y que se prevea en sus estatutos que en caso de disolución su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines contemplados en este inciso, presupuestos que cumple, no siendo posible que en base a las normas generales del Código Tributario, la Administración determine quiénes son contribuyentes del referido Impuesto respecto a sus rentas no exoneradas, toda vez que la propia ley no hace ninguna distinción.

Al respecto cabe manifestar lo siguiente:

1. La Ley N° 12813 publicada el 6 de junio de 1957, autorizó el funcionamiento de asociaciones mutuales de crédito para vivienda como asociaciones privadas sin fines de lucro que tenían por objeto promover bajo su propia administración la formación de capitales destinados al otorgamiento de préstamos para vivienda, estableciendo el artículo 16° la exoneración de todo impuesto creado o por crearse en favor de las mismas, por un período mínimo de 25 años.

Posteriormente, el 15 de junio de 1981, se publicó el Decreto Legislativo N° 200 mediante el cual se promulgó la Ley General del Impuesto a la Renta, que precisó en el artículo 13° inciso g) que las asociaciones eran sujetos de dicho impuesto por sus rentas no exoneradas y que no estaban afectas las rentas destinadas a sus fines específicos de las asociaciones de vivienda siempre que no se distribuyeran directamente entre sus asociados y que en sus estatutos estuviera previsto que en caso de disolución su patrimonio se destinaría a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

RTF.124-1-98

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS ROBERTO DE LAS CASAS

TRIBUNAL FISCAL

Exp. Reg. N° : 10904-94

-2-

2. La Administración Tributaria, amparándose en lo dispuesto en el artículo 13° del citado Decreto Legislativo, por Resolución de Acotación N° 815.12.03346 reparó a la recurrente como ingresos no exonerados la suma de I/. 2 082,062.00, que incluye gastos operativos, financieros, ingresos financieros y varios, así como la participación de asociados (intereses), por considerar que no se trataba de rentas destinadas a sus fines específicos y por tanto exoneradas de dicho impuesto de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 12813.

3. Sobre el particular, este Tribunal en las Resoluciones N°s 23991 y 830-1-94, entre otras, ha dejado establecido que tanto la Ley de Mutuales como la del Impuesto a la Renta, no gravan las rentas de las asociaciones, por no tener éstas fines de lucro y en la medida que sus ingresos no sean destinados a fines distintos a los de su institución, lo cual significa que la exoneración no está en función a una de las actividades que realiza para cumplir sus objetivos; y que la realización de determinadas operaciones autorizadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines no implica que éstos sean desvirtuados.

Por lo expuesto, soy de opinión se revoque la apelada dejándose sin efecto la Resolución de Acotación N° 815.12.03346.

Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL
J. de Alvarado
PRESIDENTE DE
LA TRIBUNAL

RTF.124-1-98
PA/mg.

